

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 25 días del mes de febrero del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "NAJUL FERNANDEZ, MARIA DE LOURDES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA "- Expte. BA-00883-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I. 1)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sptes. del C.P.C.C.

--- 1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) Tratándose de la parte actora, se encuentra exenta del requisito del depósito previo (art. 66 Ley 5631).

--- 5) Se ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos por la Acordada 09/23 del STJ.

--- **II) Planteos recursivos y contestación:**

--- **II.a.1)** Invoca la actora como primer agravio la arbitrariedad de la sentencia, la vulneración del principio de protección del salario y la omisión de ponderación de la prueba.

--- Inicialmente, se opone a una planilla de cálculo aritmético comparativa realizada por la Cámara entre gastos del amparo vinculado a la cirugía de enero 2025. Afirma que una cosa es el monto del crédito tomado y otra, las sumas descontadas por planilla mensualmente debido a los intereses altísimos. Refiere que la toma de créditos lo fue debido a diversas contingencias familiares, entre ellas la cirugía y la demora en la adquisición de la prótesis que financió la Sra. Najul, posteriormente reconocido en parte por la obra social, gracias al amparo.

--- Señala que las retenciones efectuadas afectan casi la totalidad del salario en un contexto de sobreendeudamiento y que la sentencia no pondera adecuadamente la naturaleza alimentaria del salario y la obligación estatal de protección de ese mínimo vital.

Afirma que el Estado provincial en su calidad de empleador, está permitiendo un sistema que termina constituyéndose en un mecanismo de exacción, condenando

a su propio personal a tener que vivir con ingresos de miseria.

Entiende que frente a la ausencia actual de regulación específica provincial, corresponde aplicar analógicamente la limitación establecida en el Decreto Ley 6754/43 ratificado por Ley 13894, según criterio uniforme y reiterado del fuero.

--- **a.2)** Plantea como segundo agravio que no se tuvo en consideración la prueba aportada, que da cuenta del peligro irreparable para la actora. Remite a los derechos que encuentra afectados por tal situación, oportunamente planteados en la demanda.

Refiere a la necesidad de recurrir al mercado de préstamos ante la sobrecarga de la persona que está al frente de las tareas de cuidado, aspecto que entiende no fue considerado en la sentencia impugnada, incumpléndose con el abordaje judicial con perspectiva de géneros que corresponde efectuar.

Sostiene que este mismo Tribunal señaló en el expediente BA-00342-L-2022, la obligación que exige la normativa enunciada al Estado, más allá del carácter voluntario de la toma del crédito, en tanto se encuentra involucrado en ello el orden público laboral.

--- **a.3)** Invoca como tercer agravio la inobservancia de criterios establecidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Refiere que la sentencia se aparta de principios sustentados por tribunales provinciales, que han tenido especial consideración a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en análogas situaciones y que resulta de observancia obligatoria. Cita en este sentido un precedente de una de las Cámaras del Trabajo de General Roca.

--- **a.4)** Expresa como cuarto agravio la imposición de costas a la actora.

Entiende que las costas deben ser impuestas en el orden causado por tratarse de una cuestión que se encuentra controvertida en doctrina y jurisprudencia (art.68, 2da. parte CPCy C). Cita precedentes en este sentido.

Solicita subsidiariamente que ante la acreditada situación de descuentos totales de su salario, se revierta la manera de la imposición de las costas a su cargo y se la exima de su pago, teniendo en cuenta que pudo considerar razonablemente fundada su pretensión, en función de la naturaleza de la cuestión deducida (art. 68, 2do. párr. del 13 CPCC; art. 31 Ley 5631).

--- Formula reserva del caso federal.

--- **III) Decisión:**

--- Como señalamos oportunamente, el despacho de la medida autosatisfactiva reclama

una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y su dictado acarrea una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante. De este modo, si de ordinario es de despacho excepcional con arreglo a la naturaleza aquí expuesta, en el caso resultaría claramente improcedente para dilucidar pretensiones vinculadas con readecuaciones contractuales, por existir al efecto otras vías mucho más idóneas con la imprescindible amplitud de debate requerida.

--- Cabe señalar además que el Superior Tribunal de Justicia se ha referido a la cuestión que aquí se decide, en oportunidad de confirmar el rechazo de una acción de amparo, cuya pretensión resultaba idéntica a la aquí planteada, ingresada a través de un carril diferente. Dijo entonces nuestro máximo tribunal: *"Asimismo, debe recordarse que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que el amparo no resulta la herramienta más adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, ya que supera el estrecho marco cognoscitivo del proceso constitucional en ciernes, máxime cuando tampoco se dan los elementos de procedencia de la acción, tal como acontece en estas actuaciones. ... (STJRNS4 Se. 56/21 "Brizuela" y "Trafñanco" ya citado)." (STJRNS3 Se. 69/24, "Gutierrez")*.

--- Puede señalarse entonces que el motivo de la improcedencia de la vía es precisamente la necesidad de que, dada la índole del asunto, sea analizado por el normal sendero procesal o legal, con suficiente amplitud probatoria y dentro del debido proceso. Si bien en el precedente citado se trataba de una acción de amparo, los motivos brindados por el máximo tribunal provincial y las características de ambos procesos, confirman que en el caso que nos convoca, correspondería arribar a iguales conclusiones. Más aún, la medida autosatisfactiva puede incluso ser dictada in audita parte y la sentencia que la ordene es de ejecutabilidad inmediata, resultando su carácter de urgente y de autónoma, que se agota con su despacho desfavorable, cuyo carácter impone una probabilidad del derecho incluso mayor.

--- En definitiva, no encontramos fundamentos atendibles que logren desvirtuar la decisión por la inadmisibilidad en el caso, de una forma de tutela diferenciada como expresión privilegiada del proceso urgente, pues no concurre el requisito de la fuerte probabilidad jurídica.

--- Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, han ingresado a este Poder Judicial rionegrino numerosos reclamos de idéntica naturaleza que, sin embargo, han merecido soluciones antagónicas por parte de los distintos tribunales intervinientes, incluso pertenecientes a idéntica circunscripción territorial. Esta dispersión, lejos de responder a

particularidades propias de cada causa, evidencia una falta de uniformidad interpretativa que compromete la previsibilidad del sistema.

Entendemos que se impone en este contexto, la necesidad de unificar criterios jurídicos a través de la intervención del STJ, como garante del principio de igualdad ante la ley. Hallamos así que la inexistencia de doctrina obligatoria sobre los extremos aquí debatidos -controversias con bases fácticas análogas tramitadas por idéntico cauce procesal-, reclama una palabra definitoria del máximo tribunal provincial.

--- Con tales parámetros, y toda vez que es finalidad de esta vía recursiva preservar la correcta aplicación del derecho objetivo, contemplando además la importancia de la función uniformadora de la casación, en tutela de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, corresponde declarar formalmente admisible el recurso de casación articulado, en tanto se satisface mínimamente el requisito de fundamentación conforme lo establece el art. 61 y sgtes. de la Ley 5631.

--- Todo lo dicho, sin perjuicio del examen preliminar que corresponde en definitiva, al Superior Tribunal de Justicia, en los términos del art. 258 del Cod. Procesal.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto por la actora, por los fundamentos vertidos en los considerandos.-

--- **II)** Por OTIL, elévase los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro a sus efectos y efectúese cambio de radicación en el sistema.-

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-